



RESOLUCIÓN N° 0001-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de enero del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 879-2014/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA SOL NACIENTE DE HORACIO ZEVALLOS**, representada por su presidente **Armando Fernández Eсевin**, contra la Resolución n.º 0412-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, los artículos 218º y 219º del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante "la LPAG"), establecen que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".* Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;

4. Que, mediante la Resolución N° 0412-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2020 (folios 257 y 258) (en adelante "la Resolución"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado de un área de 16 427,60 m²

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.

ubicada al Norte del Asentamiento Humano Horacio Zevallos y al Oeste de la Zona Arqueológica Monumental Huaycan Pariachi Sector 1 y el cerro Molle, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”);

5. Que, “la Resolución”, fue debidamente notificada mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 17 de julio de 2020 (folio 263), frente a la cual la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA SOL NACIENTE DE HORACIO ZEVALLOS**, representada por su presidente **Armando Fernández Esevin** (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de reconsideración mediante escrito s/n (S.I. n.º 29847-2021) presentado ante esta Superintendencia el 17 de noviembre de 2021 (folios 272 al 276);

6. Que, conforme a lo previsto en el artículo 219º de “la LPAG”, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración; es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

7. Que, asimismo, es conveniente precisar que en primer orden, se debe calificar la admisibilidad o improcedencia del recurso, para lo cual se debe tener presente los criterios siguientes: **a) plazo; b) competencia; c) legitimidad; d) nueva prueba; y e) otros exigidos por ley.** En segundo orden, y siempre que cumplan con los criterios anteriores, se deberá analizar, cuando corresponda, cada uno de los argumentos de fondo o sustantivos que sustentan el recurso de reconsideración;

Respecto de la calificación de admisibilidad o improcedencia

8. Que, respecto de la calificación del plazo, se tiene que en autos consta que “la Resolución” fue notificada mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 17 de julio de 2020 (folio 263); por lo cual el plazo para interponer el recurso de reconsideración de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, **venció el 10 de agosto de 2020**, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218º de la LPAG;

9. Que, consta en autos que “el administrado” presentó su recurso de reconsideración el **17 de noviembre de 2021**; es decir, fuera del plazo previsto en la ley; y, considerando que los plazos son improrrogables, salvo disposición legal de conformidad con lo previsto en el numeral 147.1 del artículo 147 de “la LPAG”; corresponde a esta Subdirección declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “el administrado”, quedando firme el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 222º de “la LPAG”;

10. Que, en ese sentido, no habiéndose superado la calificación de admisibilidad o improcedencia descrita en el séptimo considerando de la presente resolución, esta Subdirección prescindirá del análisis de fondo o sustantivo de cada uno de los argumentos planteados por “el administrado”;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 29151, “el Reglamento”, la “LPAG”, la Resolución N° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal N° 0002-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA SOL NACIENTE DE HORACIO ZEVALLOS**, representada por su presidente **Armando Fernández Esevin** contra la Resolución n.º 0412-2020/SBN-

DGPE-SDAPE de fecha 24 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal